

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 13

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de enero de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y Compañía General de Seguros, S. A.

**Abogados:** Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames.

**Interviniente:** Abraham Valoy Campusano.

**Abogado:** Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Agramonte Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 46443, serie 2, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar No. 128, San Cristóbal; Gustavo Lara Tapia, Cédula No. 36639, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 124 de la ciudad de San Cristóbal y la compañía General de Seguros, S. A., con elección de domicilio en la Avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 002-0017805-1, 002-0015190-0 y 002-0015068-8,

respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0383879-3, abogado del interviniente Abraham Valoy Campusano, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 1395, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de enero de 1996, suscrita por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la carretera a San Cristóbal, Avenida La Refinería, el 24 de diciembre de 1986, mediante el cual el señor Santiago Agramonte Alvarez, conduciendo un vehículo propiedad del arquitecto Gustavo Lara Tapia y asegurado con la General de Seguros, S. A., atropelló al señor Abraham Valoy Campusano, mientras éste, montando un caballo, trataba de cruzar dicha vía; b) que sometido el conductor Agramonte Alvarez, por ante la justicia represiva y apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 1994, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación esa sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, el día 10 de julio del 1994, a nombre y representación del prevenido Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 380, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo del 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Se declara al nombrado Santiago Agramonte, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación del artículo 49 de la Ley 241), en consecuencia se condena a RD\$300.00 de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Abraham Valoy Campusano contra Santiago Agramonte Alvarez y Gustavo Lara Tapia, con la puesta de General de Seguros, S. A.. En cuanto al fondo se condena a Santiago Agramonte y Gustavo Lara Tapia, al pago de una

indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones corporales recibidas en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Santiago Agramonte Alvarez, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Abraham Valoy Campusano, a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Santiago Agramonte Alvarez, y de la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia; CUARTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido, Santiago Agramonte Alvarez, y a la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Abraham Valoy Campusano, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; QUINTO: Se condena al prevenido, Santiago Agramonte Alvarez, y a la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se condena al prevenido Santiago Agramonte Alvarez y a la persona civilmente responsable, Gustavo Lara Tapia, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Se rechaza el pedimento de prescripción formulado por los abogados de la defensa, por improcedente e infundado"; Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 35 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, Prescripción; Considerando, que dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua, dictó una sentencia nula, de nulidad absoluta, en razón de que no ponderó las declaraciones del conductor Santiago Agramonte Alvarez, quien alegó que no pudo evitar el accidente por la proximidad con que el agraviado, montado en el caballo le salió a cruzar la autopista, dejando sin base legal ese aspecto esencial de la sentencia; que además, la Corte pronunció el defecto contra Agramonte Alvarez, no obstante éste haber comparecido en ambas jurisdicciones de fondo y por último, que ellos solicitaron formalmente la prescripción de la solicitud de oposición de la sentencia a la compañía aseguradora, por haber transcurrido más de dos años entre el accidente y la demanda a la aseguradora; Considerando, en cuanto al primer aspecto de lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, no describe ni señala de qué pruebas extrajo la imprudencia o torpeza del conductor Agramonte Alvarez, para condenarlo, en razón de que tanto en el acta policial como en primera instancia y en grado de alzada, la única declaración oída fue la del propio prevenido, quien alegó en su defensa que iba a 10 kilómetros por hora; que el agraviado le salió a dos metros y medio delante del vehículo y no se estableció lo contrario a esas afirmaciones por testimonios o indicios; por lo que deja sin base legal la sentencia, no permitiendo a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, la Corte a-qua pronunció defecto contra el prevenido, cuando en la hoja de audiencia consta la declaración que él dio ante esa jurisdicción, el 17 de octubre de 1995, y en la misma hoja de audiencia se comprueba que nadie solicitó el defecto en su contra, por lo que la Corte, tal y como lo aducen los recurrentes, no podía pronunciar el defecto en su contra, y por último, en esa misma hoja de audiencia consta que los abogados de los recurrentes ante la Corte invocaron la prescripción de la puesta en causa de la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en virtud del artículo 35 de la Ley 126, sobre Seguros Privados, y la Corte se limitó a expresar que rechazaba tal petición, sin dar una motivación adecuada de la misma, como era su obligación, ya que los tribunales tienen que responder a todos los puntos que expresamente le sean peticionados por conclusiones formales; Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces. Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Abraham Valoy Campusano, en el recurso de casación interpuesto por Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y General de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.